



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

N° 65-2016-GRL-GRDE-DREM

Huacho, 09 de junio del 2016.

VISTO:

El Expediente N° 1196647 (12 folios) de fecha 31 de mayo de 2016, presentado por el Sr. CESAR VICTOR BALDEÓN POMA mediante el cual interpone el Recurso de Reconsideración contra el informe N° 022-2016-GRL-GRDE-DREM/FLGP del 04 de mayo de 2016, que resuelve declarar IMPROCEDENTE el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC) para la PLANTA DE BENEFICIO DE MINERAL del Proyecto "FARALLON A1, ALTAGRACIA SUR Y ALTAGRACIA 2008", ubicados en las concesiones mineras del mismo nombre, las cuales están situadas en el distrito de Ámbar, provincia de Huaura, departamento de Lima, por motivo de haberse presentado fuera de plazo.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 67° de nuestra Constitución Política, establece que el Estado determina la política nacional del ambiente, y promueve el uso sostenible de sus recursos naturales, en concordancia con las Leyes 27446, y la Ley 28611, que fija a esta norma ordenadora del marco normativo legal para la gestión ambiental en el Perú.

Que, el Artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General -Ley 27444-, versa sobre los procedimientos especiales creados y regulados como tales por ley expresa, atendiendo a la singularidad de la materia, se rigen supletoriamente por la presente Ley en aquellos aspectos no previstos y en los que no son tratados expresamente de modo distinto.

Que, el artículo 208 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Que, el Decreto Legislativo N° 1105, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE DISPOSICIONES PARA EL PROCESO DE FORMALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE PEQUEÑA MINERÍA Y MINERÍA ARTESANAL. Artículo 9°.- Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo: Por única vez y con carácter temporal, a efectos del Proceso de Formalización regido por la presente norma, constitúyase el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal en curso, el que permite la formalización de actividades de pequeña minería y minería artesanal en curso, como requisito de obligatorio cumplimiento para la obtención de la autorización de inicio de





GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

operaciones que se otorga en el marco del Proceso de Formalización establecido en la presente norma, así como en el proceso de formalización referido en el Decreto Supremo N° 006-2012-EM.

Que, el Decreto Supremo N° 004-2012-MINAM del 06 de setiembre de 2012, Aprueban Disposiciones Complementarias para el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC), para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal en curso.

Que, la Resolución Ministerial N° 121-2013-MINAM, del 20 de abril del 2013, Aprueban la Guía para la Evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo - IGAC.

Que, a través del Decreto Supremo N° 032-2013-EM, Fortalecen el Proceso de Formalización de la Pequeña Minería y Minería Artesanal al amparo de lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1105.

Que, el Decreto Supremo N° 029-2014-PCM del 19 de abril del 2014, Aprueban Estrategia de Saneamiento de la Pequeña Minería y de la Minería Artesanal, que en el EJE ESTRATÉGICO N° 01 señala la CONSOLIDACIÓN DE LA FORMALIZACIÓN, y en el punto: 1.3. AUTORIZACIÓN DE USO DE TERRENO SUPERFICIAL. Acciones que requieren ser consolidadas:- Los sujetos que declararon formalizar la actividad de beneficio de mineral, en un plazo máximo de 120 días, contados a partir de la aprobación de la Estrategia de Saneamiento deberán cumplir con presentar ante la autoridad regional competente, la Autorización del Titular del Terreno Superficial y el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC), para su aprobación. El incumplimiento de lo anterior dará como consecuencia su no inclusión en el Registro de Saneamiento y la paralización de la actividad de beneficio hasta la obtención del título habilitante y los demás permisos, licencias y autorizaciones de acuerdo al procedimiento regular establecido en las normas de la materia. Entiéndase, que como fecha límite para la presentación de los IGACs para Plantas de Beneficio, que se refiere la norma, venció el 09 de octubre de 2014.

Que, el artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala la facultad de contradicción conforme a lo señalado en el art. 108° del citado cuerpo normativo, frente a actos administrativos que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procediendo a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos correspondientes.

Que, mediante expediente N° **887144 de fecha 10 de octubre del 2014**, el Sr. Cesar Víctor Baldeon Poma, presenta el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC) para la Planta de Beneficio del Proyecto "FARALLON A1, ALTAGRACIA SUR Y ALTAGRACIA 2008", ubicado en las concesiones mineras de su titularidad, las cuales están situadas en el distrito de Ámbar, provincia de Huaura, departamento de Lima.

Que, con Informe N° 004-2016- GRL-GRDE-DREM/FLGP de fecha 08 de febrero del 2016, el profesional de la DREM, Ing. Franco García Paredes evalúa y remite las observaciones del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo, del Proyecto "FARALLON A1, ALTAGRACIA SUR Y ALTAGRACIA 2008, al administrado, concluyendo que estas cuentan con 17 observaciones y que deben ser subsanadas por parte del Titular del proyecto. Asimismo, con fecha 15 de abril del 2016, expediente N° 1169492, el administrado, Sr. César Víctor Baldeón Poma, presenta el levantamiento de las observaciones notificadas por la DREM.

Que, a través del informe N° 022-2016-GRL-GRDE-DREM/FLGP de fecha 04 de mayo del 2016, el profesional evaluador, concluye que de las 17 observaciones hechas por la DREM, solo se subsanó y sustentó 16 observaciones, siendo la





GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS

observación N° 17 la que no se subsano ni se sustentó, por lo cual debe declararse IMPROCEDENTE el presente IGAC para Planta de Beneficio.

Que, con fecha de recepción 31 de mayo del 2016, expediente N° 1196647, el señor César Víctor Baldeón interpuso el RECURSO de RECONSIDERACIÓN, solicitando SE DECLARE la NULIDAD del informe N° 022-2016-GRL-GRDE-DREM/FLGP, en el extremo de su análisis de la Observación N° 17 del numeral VI denominado EVALUACIÓN, debiendo procederse al levantamiento de la referida observación y se declare procedente de Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC) para la planta de Beneficio de Mineral y Operaciones de Minado de las Concesiones "FARALLON A1, ALTAGRACIA SUR Y ALTAGRACIA 2008.

Que, el Informe Legal N° 38-2016-GRL-GRDE-DREM/JCHS de fecha 09 de junio de 2016, recomienda declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado Sr. César Víctor Baldeón, contra el informe N° 022-2016-GRL-GRDE-DREM/FLGP de fecha 04 de mayo del 2016, que declara IMPROCEDENTE la presentación del de Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC) para la planta de Beneficio de Mineral y Operaciones de Minado Del Proyecto "FARALLON A1, ALTAGRACIA SUR Y ALTAGRACIA 2008, por motivo de no haber aportado nueva prueba instrumental que cambie a una nueva opinión de lo resuelto.

Es preciso resaltar que el resolver las solicitudes de los administrados, surte efectos desde la emisión del acto administrativo que las resuelve, sin perjuicio de la interposición de cualquier recurso impugnativo contra el mismo, en concordancia con el numeral 216.1 del artículo 216 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Y, en conformidad con la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General; Decreto legislativo N° 1105, Decreto Supremo N° 029-2014-PCM, y demás y normas reglamentarias vigentes;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de reconsideración de fecha 31 de mayo del 2016, interpuesto el Sr. César Víctor Baldeón, contra el informe N° 022-2016-GRL-GRDE-DREM/FLGP del 04 de mayo de 2016, que resuelve declarar IMPROCEDENTE el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC) para la PLANTA DE BENEFICIO DE MINERAL del Proyecto Minero "FARALLON A1, ALTAGRACIA SUR Y ALTAGRACIA 2008", de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2°.- Las especificaciones de la evaluación del referido recurso de reconsideración, se encuentran indicadas en el Informe Legal N° 38-2016-GRL-GRDE-DREM/JCHS de fecha 09 de junio del 2016, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral por ser parte integrante de la misma.

ARTICULO 3°.- Notificar la presente Resolución Directoral al administrado Sr. CESAR VICTOR BALDEON POMA, en el modo y forma de ley, para los fines que el crea necesarios.

REGISTRESE - COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



 **GOBIERNO REGIONAL DE LIMA**
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS


ING. MANUEL ANTONIO AGUIRRE CASTILLO
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS (R)



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS

INFORME LEGAL N° 38-2016-GRL-GRDE-DREM/JCHS

A : Ing. MANUEL AGUIRRE CASTILLO
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS

DE : Abog. Jorge Chupillon Silva
Especialista en Asuntos Legales

ASUNTO : Interpone Recurso de Reconsideración

FECHA : Huacho, 13 de junio del 2016



De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted para saludarlo y a la vez informar a su Despacho, sobre el Recurso de Reconsideración planteado por el administrado Sr. CESAR VICTOR BALDEÓN POMA, mediante expediente N° 1196647 (12 folios) de fecha 31 de mayo de 2016, contra el informe N° 022-2016-GRL-GRDE-DREM/FLGP del 05 de mayo de 2016, notificada al recurrente el 11 de mayo de 2016, en la que se declara IMPROCEDENTE el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC) para la PLANTA DE BENEFICIO DE MINERAL de las Concesiones Mineras "FARALLON A1, ALTAGRACIA SUR Y ALTAGRACIA 2008".

I.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES

1.1 BASE LEGAL

a) Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Art. 208°: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

Art. 211°: señala que "el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el art. 113° de la referida ley. Además, debe ser autorizado por letrado habilitado.

b) Que, el art. 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los gobiernos regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

c) Decreto Legislativo N° 1105, Decreto Legislativo que establece disposiciones para el proceso de Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal.

El art. 5° del D. Leg. 1105, señala que la Declaración de Compromisos es un





GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS

documento que, deberá presentar la persona, natural o jurídica, ante el Gobierno Regional correspondiente. El Proceso de Formalización se considerará iniciado con la presentación de la referida Declaración, lo que permite al solicitante encontrarse en proceso de formalización.

La Declaración de Compromisos será materia de registro por el Gobierno Regional y se encontrará vigente hasta que se otorgue al administrado las autorizaciones detalladas en el numeral 6 del artículo 4° del D. Leg. 1105; o hasta el momento en que se verifique el incumplimiento de los requisitos establecidos en este dispositivo y la normativa vigente.

Asimismo, Artículo 9°.- Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo Por única vez y con carácter temporal, a efectos del Proceso de Formalización regido por la presente norma, constitúyase el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal en curso, el que permite la formalización de actividades de pequeña minería y minería artesanal en curso, como requisito de obligatorio cumplimiento para la obtención de la autorización de inicio de operaciones que se otorga en el marco del Proceso de Formalización establecido en la presente norma, así como en el proceso de formalización referido en el Decreto Supremo N° 006-2012-EM.

- d) Decreto Supremo N° 004-2012-MINAM del 06 de setiembre de 2012, Aprueban Disposiciones Complementarias para el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC), para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal en curso.
- e) R.M. N° 121-2013-MINAM, del 20 de abril del 2013. Aprueban la Guía para la Evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo – IGAC.
- f) Decreto Supremo N° 032-2013-EM. Fortalecen el Proceso de Formalización de la Pequeña Minería y Minería Artesanal al amparo de lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1105.
- g) Decreto Supremo N° 029-2014-PCM del 19 de abril del 2014. Aprueban Estrategia de Saneamiento de la Pequeña Minería y de la Minería Artesanal, que en el Eje Estratégico N° 01 señala la CONSOLIDACIÓN DE LA FORMALIZACIÓN, y en el punto:

1.3. AUTORIZACIÓN DE USO DE TERRENO SUPERFICIAL.

Acciones que requieren ser consolidadas:

- Los sujetos que declararon formalizar la actividad de beneficio de mineral, **en un plazo máximo de 120 días**, contados a partir de la aprobación de la Estrategia de Saneamiento deberán cumplir con presentar ante la autoridad regional competente, la Autorización del Titular del Terreno Superficial y el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC), para su aprobación. El incumplimiento de lo anterior dará como consecuencia su no inclusión en el Registro de Saneamiento y la paralización de la actividad de beneficio hasta la obtención del título habilitante y los demás permisos, licencias y





GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS

autorizaciones de acuerdo al procedimiento regular establecido en las normas de la materia.

Es decir, los sujetos de formalización que hubieran declarado desarrollar actividades de beneficio de mineral, debieron haber presentado hasta la fecha de vencimiento que fue el día 09 de octubre de 2014, de acuerdo al D. S. N° 029-2014-PCM del 19 de abril de 2014, la autorización del titular para el uso del terreno superficial y haber presentado el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC).

1.2 ANTECEDENTES

- a) Que, mediante expediente N° 887144 de fecha 10 de octubre del 2014, el Sr. Cesar Víctor Baldeon Poma, presentó el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo a desarrollarse en las concesiones mineras: "FARALLON A1, ALTAGRACIA SUR Y ALTAGRACIA 2008", concesiones de su titularidad, las cuales están ubicadas en el distrito de Ámbar, provincia de Huaura, departamento de Lima.
- b) Que, con Informe N° 004-2016- GRL-GRDE-DREM/FLGP de fecha 08 de febrero de 2016, el Ing. Franco García Paredes al haber evaluado el IGAC respectivo, remite las observaciones del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo "FARALLON A1, ALTAGRACIA SUR Y ALTAGRACIA 2008", concluyendo que estas cuentan con 17 observaciones y que deben ser subsanadas por parte del Titular César Víctor Baldeón Poma.
- c) Que, el 15 de abril del 2016, con expediente N° 1169492, el señor César Víctor Baldeón Poma levanta las observaciones realizadas por el profesional de la DREM, que evaluó el IGAC correspondiente.
- d) Que, con informe N° 022-2016-GRL-GRDE-DREM/FLGP de fecha de recepción 05 de mayo del 2016, en la cual el Ing. Franco García Paredes evalúa el levantamiento de las observaciones del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo "FARALLON A1, ALTAGRACIA SUR Y ALTAGRACIA 2008, presentado por parte del Titular César Víctor Baldeón Poma; concluye que de las 17 observaciones hechas por la DREM, solo se subsanó y sustentó 16 observaciones, siendo la observación N° 17 la que no se subsana ni se sustentó, por lo cual debe declararse IMPROCEDENTE el presente IGAC del proyecto "FARALLON A1, ALTAGRACIA SUR Y ALTAGRACIA 2008.
- e) Que, con fecha de recepción 31 de mayo del 2016, con expediente N° 1196647, el señor César Víctor Baldeón presento a la DREM la Carta S/N en la cual interpuso el RECURSO de RECONSIDERACIÓN, solicitando SE DECLARE la NULIDAD del informe N° 022-2016-GRL-GRDE-DREM/FLGP de fecha de recepción 05 de mayo del 2016, en el extremo de su análisis de la Observación N° 17 del numeral VI denominado EVALUACIÓN, debiendo procederse al levantamiento de la referida observación y se declare procedente de Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC) para la planta de Beneficio de Mineral y Operaciones de





GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS

Minado de las Concesiones "FARALLON A1, ALTAGRACIA SUR Y ALTAGRACIA 2008.

1.3. CUESTIÓN DE DISCUSIÓN

La cuestión en discusión sería:

Determinar si es procedente o no, la presentación del de Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC) para la planta de Beneficio de Mineral y Operaciones de Minado de las Concesiones "FARALLON A1, ALTAGRACIA SUR Y ALTAGRACIA 2008 del titular César Víctor Baldeón.

II.- CUESTION PREVIA

2.1. Presentación de IGAC

Que, con fecha 10 de octubre del 2014, el señor César Víctor Baldeón presentó: Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo "FARALLON A1, ALTAGRACIA SUR Y ALTAGRACIA 2008", ubicado en el distrito de Ámbar, provincia de Huaura, departamento de Lima, el cual fue evaluado por el Ing. Franco García Paredes, trabajador de la DREM que emite el informe N° 004-2016- GRL-GRDE-DREM en el que precisa 17 observaciones que deben de ser subsanadas en el plazo de ley.

Considerando, que el titular César Víctor Baldeón presentó el levantamiento de observaciones al Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo "IGAC ALTAGRACIA CORREGIDO", que fue evaluado por el profesional de la DREM, en el que precisó que de las 17 observaciones, solamente se subsanaron 16, siendo la observación N° 17 la que no se subsana ni se sustentó, por lo cual debe declararse IMPROCEDENTE el presente IGAC.

Esta observación se refiere al plazo de presentación de IGAC, que fue la fecha límite el 09 de octubre del 2014.

En el presente caso, el administrado presentó su IGAC, el día 10 de octubre de 2014, fecha considerada fuera de plazo, conforme a la normatividad vigente de la materia.

2.2. Norma Procedimental aplicable

Que, esta Dirección Regional considera pertinente, en virtud del principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444¹, establecer la normatividad procedimental aplicable a la tramitación del presente recurso de reconsideración.



¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.



En tal sentido, corresponde indicar que resulta aplicables las disposiciones emitidas por la Ley de la materia, en cuanto le sean aplicables; sin perjuicio de lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Es pertinente indicar que el artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece: "*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)*", en otras palabras el recurso de reconsideración es un recurso que se interpone a fin que se evalúe alguna nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo, criterio que sólo podrá ser cambiado con la presentación de un nuevo hecho tangible.

III. ANALISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACION

De la competencia

3.1. La característica particular que tiene el recurso de reconsideración es que "su recepción, sustanciación y decisión compete al mismo órgano que dictó el acto recurrido²".

3.2. Si bien, en la generalidad de casos, es sencillo identificar el órgano competente; existen casos en los que los órganos administrativos actúan en ejercicio de competencia delegadas, lo que motiva la necesidad de precisar si al momento de interponer el recurso de reconsideración, sigue vigente o no la delegación de competencias.

3.3. En caso que siga vigente la delegación de competencias, la reconsideración puede ser interpuesta ante el órgano delegante -que resolvería en mérito a sus facultades propias- o ante el órgano delegado; y en el supuesto que la delegación de competencias haya cesado, corresponderá conocer del recurso al órgano que transfirió las competencias (el que hubiera sido el delegante).

3.4. En ese orden de ideas, el Gobierno Regional de Lima (Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos) resulta competente para resolver el presente recurso de reconsideración.

Recurso de Reconsideración

3.5. Es el recurso a ser interpuesto ante la misma autoridad emisora de una decisión, a fin de que evalúe alguna nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo³. Este recurso también es conocido por la doctrina como recurso de reposición, de revocatoria, de oposición o gracioso.

3.6. El recurso de reconsideración se fundamenta en permitir que la autoridad administrativa que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y tenga la oportunidad de corregir sus equivocaciones de criterio o análisis, controlando sus decisiones "*en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos*"⁴. En vista que la autoridad ya ha conocido del caso, sus antecedentes y evidencia, se presupone válidamente que podrá dictar una resolución con mayor celeridad que una autoridad que recién tome conocimiento de aquel.



² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 4ta Edición. Gaceta Jurídica. Lima 2004, pág., 556.

³ Los recursos en la Ley del Procedimiento Administrativo General y en los procedimientos sectoriales. Gaceta Jurídica. Lima 2009, pág. 43.

⁴ GUZMÁN NAPURÍ, Christian. El Procedimiento Administrativo, Régimen Jurídico y Procedimientos Especiales, Ara, Lima 2007, pág. 279.



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS

3.7. Dado que en nuestro ordenamiento no cabe la posibilidad de que la Administración modifique el sentido de lo decidido por el sólo pedido del administrado ya que se estima que conforme a una actuación responsable, se ha emitido la mejor decisión que *-de acuerdo a juicio de la autoridad administrativa-* corresponde al caso en cuestión, a fin de habilitar la posibilidad de un cambio en el criterio adoptado, la norma exige que se presente a la autoridad *"un hecho tangible y no evaluado con anterioridad que amerite la reconsideración"*, en esta línea, el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, indica:

"Artículo 208°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación". (Lo resaltado es mío)

3.8. Como se aprecia, el recurso de reconsideración es opcional y el hecho de que no sea interpuesto no impide al recurrente que interponga un recurso de apelación en los casos que proceda. Guzmán⁶ considera que lo anterior, aunado a que el recurso de reconsideración sea resuelto por la misma autoridad emisora de la resolución que se impugna, lleva a dudar de que este sea realmente un medio impugnatorio; por ello, señala que la doctrina lo denomina *"recurso impropio"*.

Informe N° 022-2016-GRL-GRDE-DREM/FLGP, materia de impugnación.

3.9. Que, conforme al DECRETO SUPREMO N° 029-2014-PCM del 19 de abril del 2014. Aprueban Estrategia de Saneamiento de la Pequeña Minería y de la Minería Artesanal, que en el EJE ESTRATÉGICO N° 01 señala la CONSOLIDACIÓN DE LA FORMALIZACIÓN, y en el punto: 1.3. AUTORIZACIÓN DE USO DE TERRENO SUPERFICIAL.

Acciones que requieren ser consolidadas:

- Los sujetos que declararon formalizar la actividad de beneficio de mineral, en un **plazo máximo de 120 días**, contados a partir de la aprobación de la Estrategia de Saneamiento deberán cumplir con presentar ante la autoridad regional competente, la Autorización del Titular del Terreno Superficial y el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC), para su aprobación. El incumplimiento de lo anterior dará como consecuencia su no inclusión en el Registro de Saneamiento y la paralización de la actividad de beneficio hasta la obtención del título habilitante y los demás permisos, licencias y autorizaciones de acuerdo al procedimiento regular establecido en las normas de la materia.

3.10. Que, con fecha 04 de mayo de 2016, se emite el Informe Técnico N° 022-2016-GRL-GRDE-DREM/FLGP, recepcionado el 05MAY2016, a través de la cual se declara IMPROCEDENTE la presentación del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC) para la planta de Beneficio de Mineral y Operaciones de Minado de las Concesiones "FARALLON A1, ALTAGRACIA SUR Y ALTAGRACIA 2008 del titular César Víctor Baldeón, por motivo de haber presentado el IGAC de manera Extemporánea, a la fecha límite que venció el 09 de octubre de 2014..

3.11. Que, el titular César Víctor Baldeón, presenta RECURSO DE RECONSIDERACIÓN con fecha 31 de mayo del 2016, solicitando SE DECLARE la NULIDAD del informe N° 022-2016-GRL-GRDE-DREM/FLGP, en el extremo de su análisis de la Observación N° 17 del numeral VI



⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Óp. Cit.

⁶ Preguntas y Respuestas sobre la Ley de Procedimiento Administrativo General. 1era Edición. Ediciones Legales, Lima 2002. Pág. 258.



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS

denominado EVALUACIÓN, debiendo procederse al levantamiento de la referida observación y se declare procedente de Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC) para la planta de Beneficio de Mineral y Operaciones de Minado de las Concesiones "FARALLON A1, ALTAGRACIA SUR Y ALTAGRACIA 2008. Motivando su solicitud en que se presentó al Gobierno Regional de Lima el día 9 de octubre del 2014, tal y como consta en la boleta de venta N° 001-028348 y que al presentar el expediente en la Oficina de Trámite Documentario, y que por lo avanzado de la hora le mencionaron que le podrían recepcionar con fecha 10 de octubre del 2014, lo cual el titular César Víctor Baldeón, aceptó.

3.12. Que, en el Sisgedo del Gobierno Regional de Lima, consta que con fecha 10 de octubre del 2014, la presentación del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC) para la planta de Beneficio de Mineral y Operaciones de Minado de las Concesiones "FARALLON A1, ALTAGRACIA SUR Y ALTAGRACIA 2008" del titular César Víctor Baldeón, para que sea derivado a la DREM.

Admisibilidad del Recurso de Reconsideración

3.13. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 207.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el plazo para interponer recurso de reconsideración es de 15 días hábiles a partir de la notificación de la resolución materia de impugnación.

3.14. Revisado el escrito de reconsideración interpuesto por el administrado, Sr. César Víctor Baldeón, se advierte que ha sido presentado dentro del plazo de ley y cuenta con firma de letrado; sin embargo, no acompaña nuevas pruebas que permitan reevaluar los argumentos por las cuales se resolvió declarar IMPROCEDENTE la presentación del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC) para la planta de Beneficio de Mineral y Operaciones de Minado de las Concesiones "FARALLON A1, ALTAGRACIA SUR Y ALTAGRACIA 2008".

La exigencia de nueva prueba

3.15. El administrado NO ADJUNTA NUEVA PRUEBA, sin embargo solicita se considere como PRUEBA, el siguiente documento:

- a) La boleta de venta N° 001-028348.

3.16. El artículo 208° LPAG dispone la existencia de un nuevo medio probatorio⁷ que debe aportar el recurrente como requisito de procedencia del recurso de reconsideración.

3.17. A este fin, con relación a los hechos que son invocados para probar el hecho controvertido, cabe distinguir entre fuente de prueba, motivos o argumentos de prueba, y medios de prueba. En palabras de Echandía⁸, (i) fuente de prueba son los hechos percibidos por el juez que por lo general consisten en hechos diferentes del que se trata de probar; (ii) los motivos o argumentos de prueba son aquellas razones -que el juez deduce de las fuentes de prueba- que sirven para reconocer o negar determinado valor de convicción de las pruebas; y (iii) los medios de prueba son la expresión material de las fuentes para otorgar un pronunciamiento. La precisión es oportuna en tanto en el lenguaje jurídico como en el coloquial, es frecuente utilizar el vocablo "prueba" indistintamente.

3.18. En este orden de ideas, cuando el artículo 208° de la LPAG exige al recurrente la presentación de una nueva prueba como requisito para la procedencia del recurso, lo que se está solicitando es que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe contener una expresión material

⁷ No resultan idóneos como nueva prueba, una argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación de documentos ya considerados en el expediente, entre otras.

⁸ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba. 5ta edición. Editorial Temis, Bogotá 2002, pág. 527.





GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS

nueva⁹ para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha exigencia se funda en que sobre un mismo punto controvertido -ya analizado por la Administración- se presente una fuente de prueba que aporte un nuevo medio probatorio; sólo así se justificaría que la misma autoridad administrativa haga nuevamente un análisis de lo ya revisado. En ese sentido, se entiende que la autoridad administrativa emitió su decisión tomando en cuenta los elementos de hechos acreditados en el procedimiento y las normas jurídicas que estima aplicables al caso concreto.

3.19. En referencia a ello, el Dr. Juan Carlos Morón Urbina en su obra "Comentarios a la nueva ley del Procedimiento Administrativo General" de Gaceta Jurídica señala que: "para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, no sólo con pedírselo, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea".

3.20. Por tanto, la fundamentación de este recurso radica en **la nueva prueba instrumental que el administrado debe aportar necesariamente como requisito sine qua non para admitir su tramitación y justificar alguna diferente opinión del mismo instructor.**

3.21. Resulta por demás obvio, que la nueva prueba que se presente, debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. La administración en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio.

3.22. Cabe mencionar que el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente, no cumple con la exigencia del artículo 208° de la mencionada Ley, esto es, el recurrente omitió la presentación de nueva prueba como requisito de procedibilidad que no es un requisito indispensable para impugnar el informe y **si bien se aprecia que la boleta de venta es de fecha 09 de octubre del 2014, no prueba absolutamente nada respecto a la presentación de IGAC materia de controversia.**

Petitorios y resumen de los argumentos del Recurso de Reconsideración

3.23. Conforme al contenido del recurso interpuesto por el administrado el titular César Víctor Baldeón, con fecha 31 de mayo del 2016, solicitando SE DECLARE la NULIDAD del informe N° 022-2016-GRL-GRDE-DREM/FLGP, en el extremo de su análisis de la Observación N° 17 del numeral VI denominado EVALUACIÓN, debiendo procederse al levantamiento de la referida observación y se declare procedente de Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC) para la planta de Beneficio de Mineral y Operaciones de Minado de las Concesiones "FARALLON A1, ALTAGRACIA SUR Y ALTAGRACIA 2008. Motivando su solicitud en que se presentó al Gobierno Regional de Lima el día 9 de octubre del 2014, tal y como consta en la boleta de venta N° 001-028348 y que al presentar el expediente en la Oficina de Trámite Documentario, y que por lo avanzado de la hora le mencionaron que le podrían recepcionar con fecha 10 de octubre del 2014, lo cual el titular César Víctor Baldeón, aceptó.

3.24. Con respecto al INFORME impugnado, en primer lugar debemos mencionar que se encuentra conforme a normatividad, ya que el plazo para presentación de IGAC para planta de Beneficio de Mineral y Operaciones de Minado la fecha límite fue el 09 de octubre del 2014, siendo que el 10 de octubre se encontraba fuera del plazo señalado por ley.

3.25. De otro lado, **DECRETO SUPREMO N° 029-2014-PCM** señala que **Los sujetos que declararon formalizar la actividad de beneficio de mineral, en un plazo máximo de 120 días,**

⁹ Dicha expresión material vendría a ser el nuevo "medio probatorio".





GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS

conjuntamente con comunicado que emite la Dirección General de Formalización Minera, en la que señala que la fecha límite de presentación de IGAC para Planta de Beneficio, fue el 09 de octubre del 2014.

3.26. Asimismo, el Instrumento de Gestión Ambiental - IGAC-, es el instrumento de gestión ambiental referido en el artículo 9° del Decreto Legislativo N° 1105 que permite la **Formalización de la actividad minera de la pequeña minería y de la minería artesanal en curso.**

3.27. Finalmente, debemos señalar que el informe que se pretende impugnar, hace mención a la norma vigente, y que el señor César Víctor Baldeón presentó el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC) para la planta de Beneficio de Mineral y Operaciones de Minado de las Concesiones "FARALLON A1, ALTAGRACIA SUR Y ALTAGRACIA 2008, el 10 de octubre del 2014, el cual recomienda se declare **IMPROCEDENTE, por encontrarse fuera del plazo admitido para la presentación de IGAC.** Decisión justa y necesaria ya que este fue el objetivo de las últimas normas promulgadas por el gobierno.

IV. RECOMENDACIONES

El suscrito es de opinión:

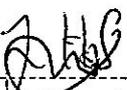
Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado Sr. César Víctor Baldeón, contra el informe N° 022-2016-GRL-GRDE-DREM/FLGP de fecha 04 de mayo del 2016, que declara **IMPROCEDENTE** la presentación del de Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC) para la planta de Beneficio de Mineral y Operaciones de Minado de las Concesiones "FARALLON A1, ALTAGRACIA SUR Y ALTAGRACIA 2008, por motivo de no haber aportado nueva prueba instrumental que cambie a una nueva opinión.

Remitir el presente informe al administrado recurrente, para conocimiento y fines que correspondan.

Sin otro particular, es lo que informo a usted para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,





Abog. Jorge E. Chupillón Silva
Especialista en Asuntos
Legales

MDMG/JCHS



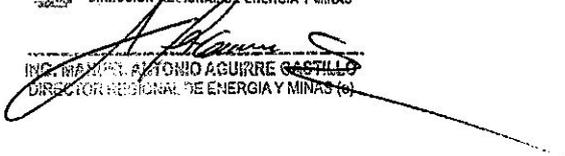
GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS

AUTO DIRECTORAL N° 184 -2016-GRL-GRDE-DREM

Huacho, 13 de junio del 2016.

De acuerdo con el Informe Legal que antecede, y estando conforme con lo expresado, se resuelve: **PRIMERO:** Declárese **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración presentado por el administrado, contra el informe N° 022-2016-GRL-GRDE-DREM/FLGP de fecha 04 de mayo de 2016 que declara improcedente la presentación de Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC) para la planta de Beneficio de Mineral y Operaciones de Minado de las Concesiones "FARALLON A1, ALTAGRACIA SUR Y ALTAGRACIA 2008; por lo que debe expedirse la Resolución correspondiente. **NOTIFQUESE.**

 **GOBIERNO REGIONAL DE LIMA**
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS


ING. MARIO ANTONIO AGUIRRE CASTILLO
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS (s)

TRANSCRITO A:

Sr. CESAR VICTOR BALDEÓN POMA

Titular del IGAC del Proyecto "FARALLON A1, ALTAGRACIA SUR Y ALTAGRACIA 2008".

Jr. Simoni N° 150 int. 402, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima.

Cc: al Área de Formalización